

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

400

ORDEN de 28 de octubre de 2019, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se aprueba la modificación de estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa – Gipuzkoako Industri Ingeniarien Elkargo Ofiziala.

Visto y examinado el expediente de solicitud de aprobación de la modificación de estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa – Gipuzkoako Industri Ingeniarien Elkargo Ofiziala, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– Habiendo tenido entrada en el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, solicitud de aprobación de la modificación de estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa – Gipuzkoako Industri Ingeniarien Elkargo Ofiziala, y tras la tramitación del expediente, fueron solicitados los informes preceptivos.

Segundo.– Una vez recibidos los informes del Departamento Desarrollo Económico e Infraestructuras, del Consejo de Ingenieros Industriales del País Vasco y de la Autoridad Vasca de la Competencia, mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2019, el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno requirió al Colegio la subsanación de los defectos observados, teniendo entrada el 19 de septiembre de 2019 en el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, la documentación remitida por el Colegio.

Tercero.– El expediente ha sido examinado por los Servicios Técnicos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno que, a su vista, han elevado Propuesta de Resolución, atendiendo a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.– El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, en el artículo 10.22, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

Segundo.– Corresponde al Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno dictar, mediante Orden, la resolución del presente expediente de modificación estatutaria, en virtud de lo previsto en los artículos 2.1.2 y 8.1.d) del Decreto 188/2013, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia (hoy Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno), en relación con lo dispuesto en la disposición adicional primera y disposición transitoria primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Tercero.– Se cumple lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, así como en los artícu-

los 35.5, 6 y 7, 38 y 39 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Aprobar la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa – Gipuzkoako Industri Ingeniarien Elkargo Ofiziala.

Segundo.– Ordenar la publicación de la modificación de estatutos del citado Colegio, mediante el anexo de los mismos a la presente Orden.

La Orden surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco. Contra dicha Orden, que agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la citada publicación.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de octubre de 2019.

El Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno,
JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO.

ANEXO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Personalidad.

El Colegio es una Corporación profesional de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica pública y privada para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.– Normativa aplicable.

El Colegio se rige por la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y por lo dispuesto en los presentes Estatutos, sin perjuicio de las normas de superior rango que le sean de aplicación.

Artículo 3.– Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio es el correspondiente al del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 4.– Domicilio.

Tiene su domicilio en Calle Zubieta 38 Bajo, 20007, Donostia / San Sebastián.

Artículo 5.– Fines del Colegio.

1.– El Colegio tiene por finalidad la ordenación del ejercicio de la profesión de la Ingeniería Industrial, la representación institucional exclusiva de dicha profesión (conforme a lo establecido por la legislación aplicable a los Colegios Profesionales en cada momento), la defensa de los intereses profesionales de la Ingeniería Industrial y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus miembros colegiados; todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

2.– A título enunciativo y no limitativo, son fines del Colegio:

a) Ostentar, en su ámbito, la representación institucional exclusiva de la profesión, de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Constitución Española, las Leyes de Colegios Profesionales del Estado y de las Comunidades Autónomas y el derecho comunitario, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la profesión.

b) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión, velando por la ética y la dignidad profesional y el respeto debido a la sociedad.

c) La defensa de la profesión ante todas las Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, pudiendo ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales o colectivos de la profesión.

d) La formación de sus miembros.

e) La organización y desarrollo de la Previsión Social y aseguramiento entre sus miembros.

f) La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias en los servicios de sus miembros colegiados.

Artículo 6.– Funciones propias del Colegio.

1.– Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, el Colegio ostentará las funciones que le conceda el Ordenamiento Jurídico vigente.

2.– A título enunciativo y no limitativo, son funciones del Colegio:

Genéricas:

a) Regular y vigilar el ejercicio de la profesión de Ingeniería Industrial, compareciendo ante los Tribunales de Justicia en defensa de los miembros colegiados o a requerimiento de Entidades oficiales o particulares, de acuerdo con las previsiones legales aplicables y el derecho comunitario.

b) Sin perjuicio de cuanto antecede, el Colegio, que se considera responsable ante la sociedad en la que vive, podrá intervenir, de conformidad con la Ley, en cuantas tareas de interés general le sean encomendadas o acuerde de propia iniciativa.

Relacionadas con la Administración:

c) Colaborar con las Administraciones Públicas, Instituciones o Entidades en el logro de intereses comunes, participando en sus Órganos consultivos o decisorios y emitiendo los dictámenes que les sean requeridos y aquellos otros que acuerde formular por propia iniciativa. En ninguno de estos casos las actuaciones del Colegio tendrán por objeto, los servicios propios de la profesión de la Ingeniería Industrial.

d) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos públicos y privados designando representantes o nombrando peritos en asuntos en que se exijan conocimientos relacionados con la Ingeniería Industrial, siempre que se le requiera para ello.

e) Colaborar con las universidades en la capacitación de las futuras personas tituladas y facilitar la incorporación de estas a la actividad profesional mediante las acciones formativas correspondientes.

f) El Colegio podrá ejercer, además, funciones propias de la Administración Pública Estatal, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Foral y Local, cuando así se disponga por los Órganos competentes de las respectivas Administraciones mediante resolución, acuerdo o convenio, que deberá publicarse en Boletín Oficial que corresponda.

El ejercicio de estas funciones se llevará a cabo con el alcance y en los términos previstos en la disposición, convenio o acuerdo de delegación.

g) Informar sobre los proyectos y anteproyectos de normativa que elabore el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Profesionales y ser oído en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general que afecten directamente a los intereses de los miembros del Colegio.

h) Colaborar con las Administraciones Públicas, Instituciones o Entidades mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas, participación en los procedimientos de arbitraje y desarrollo de otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitados por los Órganos competentes y aquellos otros que acuerde formular por propia iniciativa.

i) Colaborar con las Administraciones Públicas en la realización de actividades educativas, de formación técnica, de perfeccionamiento profesional o similar, especialmente cuando no tengan exclusivamente a los miembros del Colegio como destinatarios.

j) Participar en los Órganos asesores o consultivos o decisorios de las Administraciones Públicas en los términos que prevea la normativa correspondiente.

Relacionadas con el propio Colegio:

k) Aprobar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior y velar por su cumplimiento.

l) Aprobar los Presupuestos y las Cuentas Anuales del Colegio.

m) Aprobar el Código de Ética y Deontología del Colegio y velar por su cumplimiento.

n) Podrá elaborar criterios orientativos limitados estrictamente a los exclusivos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

o) Organizar y desarrollar actividades de carácter profesional, cultural, asistencial, de ocio, y otros análogos que se consideren convenientes para la Ingeniería Industrial y los miembros del Colegio. A tal fin, el Colegio, podrá crear y fomentar entes o servicios y establecer conciertos o acuerdos con la Administración, Instituciones y Entidades.

p) Velar por el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la profesión y su ejercicio.

q) Evitar el intrusismo profesional, la competencia desleal y la publicidad ilegal, poniendo en conocimiento de los Tribunales de Justicia y de las Administraciones Públicas los hechos que pudieran ser constitutivos de tales conductas, y ejercitando las acciones legalmente establecidas al efecto aplicando, si ha lugar, las acciones sancionadoras y/o disciplinarias contra quienes ejercen la profesión de Ingeniería Industrial sin cumplir los requisitos legales para ello.

Relacionadas con sus miembros:

r) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de sus miembros procurando el respeto a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios de aquellas.

s) Visar los trabajos profesionales de los miembros colegiados, así como registrar aquellos trabajos o documentos técnicos que le sean solicitados.

t) Intervenir, como mediador y en vía de arbitraje, en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre sus miembros colegiados, y entre estos y sus clientes, cuando así lo soliciten de común acuerdo.

u) Ejercer la potestad disciplinaria por las infracciones que cometan sus miembros colegiados en el ejercicio de su profesión y en su relación con el Colegio. En el caso concreto de infracciones relacionadas con la competencia desleal, se precisará el previo pronunciamiento de los Tribunales de Justicia declarando la conducta constitutiva de competencia desleal.

v) Organizar y desarrollar actividades de formación tanto técnica, como transversal.

w) Impulsar acciones encaminadas a mejorar la inserción laboral de sus miembros.

x) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.

y) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales, como fomentar la interacción entre miembros del Colegio y ser un lugar de encuentro entre profesionales, y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, incluido atender las solicitudes de

información sobre sus miembros colegiados y sobre las sanciones firmes que les fueren impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en el artículo 27.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

z) En los casos en que la legislación vigente imponga el deber de aseguramiento obligatorio, adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus miembros colegiados.

Aa) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente, así como cuantas funciones se consideren necesarias con el fin de obtener una adecuada protección de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus miembros colegiados.

TÍTULO II

MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 7.– Colegiación.

1.– Para ejercer la profesión de Ingeniería Industrial es requisito indispensable (conforme a lo establecido por la legislación aplicable a los Colegios Profesionales en cada momento), pero no suficiente, pertenecer al Colegio en cuyo ámbito territorial se tenga el domicilio profesional único o principal cuando así lo indique la legislación vigente. En los demás casos, la colegiación será voluntaria.

2.– Los miembros colegiados tendrán derecho al ejercicio de su profesión en el ámbito de otro Colegio diferente al de su incorporación, siempre y cuando se respeten las normas generales y las específicas establecidas por el Colegio de destino, en cumplimiento de la normativa vigente. No podrán participar en calidad de miembros de pleno derecho en los Órganos del Colegio de destino.

Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. En el caso de desplazamiento temporal de un o una profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

En los temas relacionados con el visado, certificado y registro, el Colegio no podrá exigir a los y las profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus miembros.

3.– Los miembros del Colegio podrán serlo de tres formas diferentes que les confieren derechos y obligaciones diferentes.

a) Tipo A. Miembros colegiados ejercientes.

b) Tipo B. Miembros colegiados no ejercientes.

c) Tipo C. Miembros adheridos al Colegio como invitados.

Artículo 8.– Requisitos generales de colegiación y de adhesión.

1.– Para formar parte del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa será necesario solicitar la incorporación al Colegio además de cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Para ser miembro colegiado de tipo A. Miembros colegiados CON atribuciones de Ingeniería Industrial.

Se deberá presentar titulación u homologación que habilite para el ejercicio de la profesión de la ingeniería industrial.

b) Para ser miembro colegiado de tipo B. Miembros colegiados SIN atribuciones de Ingeniería Industrial.

Se deberá estar en posesión de un título de la rama de Ingeniería Industrial de nivel 7 del marco Europeo de Cualificaciones o equivalente, reconocido por el Estado, que, no habilite para el ejercicio de la profesión de la ingeniería industrial y no haya dado lugar a un Colegio Profesional propio, admitido a tal efecto por los Órganos competentes.

Dicha titulación debe haber sido aceptada como colegiable por el Consejo de Ingenieros Industriales del País Vasco.

c) Para ser miembros tipo C. Miembros adheridos al Colegio.

Dado que se tratan de miembros «invitados», sin derechos políticos, ni colegiables, el Colegio desarrollará en su Reglamento de Régimen Interno el acceso al Colegio como miembro adherido y sus correspondientes derechos y obligaciones.

2.– La colegiación permitirá el ejercicio de la profesión que corresponda a la titulación académica de cada miembro colegiado, sin que represente, en lo que a atribuciones se refiere, ningún derecho diferente a los reconocidos en la legislación vigente.

3.– Otros requisitos de colegiación (miembros colegiados de tipo A y B) son los siguientes:

No estar en situación de inhabilitación profesional.

No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.

Cumplir con las normas de colegiación.

Artículo 9.– Aceptación provisional de solicitudes.

1.– Las solicitudes de colegiación se considerarán aceptadas provisionalmente desde el momento de su presentación.

2.– En ningún caso podrán entenderse aceptadas las solicitudes a las que no se acompañe el título al que se refiere el artículo anterior o documento acreditativo del mismo.

Artículo 10.– Aceptación definitiva.

1.– Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio la aceptación definitiva de las solicitudes.

2.– En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del Colegio, la Junta de Gobierno decidirá con carácter definitivo la incorporación o su denegación.

Si transcurriese el plazo señalado en el párrafo anterior sin resolución expresa, la aceptación provisional se hará definitiva, salvo que la documentación entregada incumpla preceptos legales o estatutarios.

3.– La aceptación de las solicitudes es acto reglado. La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de preceptos legales o estatutarios, debiendo notificarse a la persona interesada los motivos de la denegación.

4.– Notificado a la persona interesada el acuerdo denegatorio, esta podrá interponer recurso ante la Junta de Gobierno del Colegio conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 11.– Motivos de denegación.

Serán motivos de denegación:

- a) La no posesión de título suficiente según artículo 8 de los presentes Estatutos.
- b) La no presentación de la solicitud en regla según impreso de alta vigente.
- c) El encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional.
- d) Omisión de información necesaria relativa a los requisitos de colegiación.

Artículo 12.– Efectos generales de la aceptación.

1.– La aceptación de la solicitud producirá la incorporación al Colegio, surgiendo los derechos y obligaciones que se señalan en los artículos siguientes.

2.– La incorporación al Colegio supone, siempre que la legislación vigente lo exija y en todo caso a petición expresa del miembro colegiado, su incorporación a las pólizas de aseguramiento colectivo y convenios de previsión colegiales, y otros servicios colegiales que haya hecho constar en la solicitud de colegiación, en las condiciones que establezcan sus respectivas normas. El coste del seguro de responsabilidad civil profesional será en todo caso proporcionado a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

3.– Por la colegiación o adhesión, se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos de carácter profesional que, a juicio de la Junta de Gobierno tengan tal carácter, incluirlos en las guías colegiales y en la ventanilla única, y cederlos a terceros para el cumplimiento de las funciones colegiales, todo ello conforme a lo previsto en la legislación sobre la ventanilla única y protección de datos de carácter personal con las limitaciones que esta establece.

Asimismo, también se entiende concedido al Colegio la autorización para que el mismo, pueda informar y/o comunicar a sus miembros, tanto por medios telemáticos como postales, de aquella información de tipo profesional, de ocio y cultura o de carácter lúdico sobre las actividades organizadas por el Colegio, o que el mismo considere adecuada su difusión.

Artículo 13.– Derechos de los miembros colegiados.

1.– Todos los miembros colegiados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión en todo el ámbito territorial del Colegio.
- b) Ejercer su profesión fuera del ámbito territorial del Colegio conforme al artículo 7.2.
- c) Efectuar los cobros a su clientela a través del Colegio, cuando el miembro colegiado así lo solicite, libre, expresa y voluntariamente al Colegio.

d) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que este tenga establecidos, siempre que no perjudiquen a los derechos de los demás miembros del Colegio.

e) Tomar parte con voz y voto en los asuntos y en la forma que se prevean en estos Estatutos.

f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión y que puedan determinar su intervención.

g) Recabar el amparo del Colegio cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos o intereses de miembro colegiado, de profesional, los del propio Colegio o los de la profesión.

h) Todos aquellos que se deriven de los presentes Estatutos o de otras normas vigentes.

2.– Para optar a los cargos representativos establecidos en los presentes Estatutos será condición necesaria pero no suficiente ser un miembro colegiado y tener residencia personal o profesional en el ámbito territorial del Colegio.

Artículo 14.– Obligaciones de los miembros colegiados.

Son obligaciones de los miembros colegiados:

a) Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio que reglamentariamente le correspondan para su sostenimiento y desarrollo, así como las cuotas y derechos que se establezcan para servicios.

b) Presentar los trabajos profesionales para su legalización y visado en todos los supuestos en que dicho requisito sea exigible y se tengan las atribuciones profesionales correspondientes.

c) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos, así como los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de gobierno colegiales.

d) Poner en conocimiento del Colegio las actuaciones profesionales irregulares y los casos de intrusismo profesional, a los efectos de que el Colegio los ponga en conocimiento de los Tribunales competentes para su investigación y, en su caso, sanción.

e) Participar en los actos corporativos, personalmente o por representación.

f) Aceptar el desempeño de los cargos para los que sean elegidos o que se les encomienden por los Órganos del Colegio, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno.

g) Cubrir mediante el correspondiente seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional. Esta obligación no será exigible cuando los derechos de terceros estén garantizados en virtud de otra legislación aplicable a la actividad de que se trate o en virtud de acuerdos de aplicación general con el mismo fin. La suscripción a una póliza colegial se verificará siempre y en todo caso por petición expresa del colegiado. El importe de la cuantía del seguro y el coste de la póliza deberán ser proporcionales a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

Artículo 15.– Suspensión de derechos.

1.– Quienes dejen de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias del Colegio dentro de los plazos señalados al efecto, quedarán en suspenso como miembros del Colegio, perdiendo todos los derechos que como tales podrían corresponderles hasta tanto no satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hayan cobrado a los demás miembros durante el tiempo de suspensión.

Lo señalado en el párrafo anterior será sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pueda dar lugar el impago.

2.– La suspensión de derechos podrá también acordarse como sanción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Título VIII de estos Estatutos.

Artículo 16.– Pérdida de la condición de miembro colegiado.

La pérdida de la condición de miembro colegiado podrá producirse:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio ante el impago reiterado de las cuotas colegiales o por el incumplimiento de otras obligaciones económicas contempladas en estos Estatutos, en los términos fijados en los mismos y en los acuerdos válidamente adoptados, previos dos requerimientos al efecto realizados mediante carta certificada, o utilizando las TIC que determine la Junta, de tipo telemático.

d) Por no reunir los requisitos de ejercicio, en cuyo caso la baja se produce desde el mismo momento en que tenga lugar el hecho impeditivo.

e) Por falsedad documental en lo relativo a los documentos de colegiación.

f) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para ejercer la profesión.

g) Por expulsión del Colegio, tras expediente disciplinario previo.

TÍTULO III

ESTRUCTURA DEL COLEGIO

Artículo 17.– Órganos del Colegio.

1.– Los Órganos rectores del Colegio son:

a) Órgano Plenario: la Junta General del Colegio.

b) Órgano de Gobierno: la Junta de Gobierno del Colegio.

c) Órgano Presidencial: el Decanato del Colegio.

2.– La Junta de Gobierno del Colegio podrá constituir cuantas comisiones juzgue convenientes, dependientes siempre de la propia Junta.

Artículo 18.– Junta General del Colegio.

1.– La Junta General del Colegio es el Órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio.

2.– Todos los miembros colegiados estarán obligadas a cumplir los acuerdos que en la misma se tomen, siempre que dichos acuerdos se adopten válidamente dentro de las competencias que por Ley y estatutariamente le corresponden y siguiendo el procedimiento establecido.

Artículo 19.– Competencia de la Junta General del Colegio.

Corresponde en exclusiva a la Junta General del Colegio:

- a) La aprobación y reforma de los Estatutos del Colegio.
- b) La adopción de acuerdos referentes a la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente.
- c) La aprobación del Presupuesto y las Cuentas anuales del Colegio.
- d) La autorización para la adquisición o enajenación de bienes o derechos, o gasto puntual cuyo valor exceda del 10% del patrimonio del Colegio según el último balance aprobado.
- e) La fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio.
- f) La aprobación o censura, en su caso, de la gestión de la Junta de Gobierno.
- g) La toma de posesión de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de estos Estatutos.

Artículo 20.– Composición de la Junta General del Colegio.

1.– La Junta General del Colegio está integrada por todos los miembros colegiados de pleno de derecho, ejercientes y no ejercientes.

2.– Los miembros colegiados solo podrán hacerse representar en la Junta por medio de otro miembro colegiado.

3.– Cada miembro colegiado podrá ostentar como máximo, además de la suya, la representación de otro miembro colegiado, que tendrá validez mediante el escrito correspondiente.

4.– Los miembros colegiados tendrán derecho a un voto por persona. Los miembros de tipo C no tendrán derecho a voto, pero podrán asistir a la Junta General en calidad de invitados con derecho a voz, salvo que la Junta de Gobierno considere lo contrario.

5.– Para los asuntos que tengan incidencia en la profesión de Ingeniería Industrial solo podrán votar los miembros colegiados de tipo A. En última instancia, la Junta de Gobierno definirá los asuntos en los que solo podrán votar los miembros colegiados de tipo A.

Artículo 21.– Junta de Gobierno del Colegio.

1.– La Junta de Gobierno del Colegio será Órgano rector del mismo.

2.– Todos los miembros del Colegio estarán obligados a cumplir los acuerdos que en la misma se adopten válidamente dentro de sus competencias y siguiendo el procedimiento establecido.

Artículo 22.– Competencia de la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio la dirección y administración del Colegio con competencia en todo aquello que de manera expresa no haya sido atribuido a la Junta General del Colegio.

2.– En concreto, serán competencias de la Junta de Gobierno del Colegio:

- a) La convocatoria de Junta General y la confección de su orden del día.

b) La formulación del Presupuesto y las Cuentas del Colegio y, en general, la preparación de todos los asuntos que deban someterse a la Junta General.

c) La admisión de nuevos miembros.

d) El otorgamiento del visado colegial.

e) La autorización para la adquisición de bienes o derechos, o gasto puntual cuyo valor no exceda del 10% del patrimonio del Colegio según el último balance aprobado. Esta competencia podrá delegarla la Junta de Gobierno al Decanato, la Gerencia u otra persona que considere.

f) La incoación de expedientes disciplinarios y su resolución conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

g) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y actuaciones procesales de todo tipo, con facultad de delegar y apoderar.

h) El nombramiento de Gerencia y personas asesoras.

i) Las demás atribuciones que se establecen en otros artículos de los presentes Estatutos.

3.– Los miembros de la Junta de Gobierno deberán asistir a la Junta General, salvo causa justificada.

Artículo 23.– Composición de la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por 15 cargos, el Decanato y un máximo de 14 Vocalías, entre los cuales se designarán: el Vicedecanato, la Secretaría y la Tesorería. La Junta General podrá ampliar el número de cargos hasta un máximo de 20, pero dicha ampliación solo se podrá realizar en las siguientes elecciones ordinarias a la toma de dicha decisión.

2.– La proporción de las Vocalías de los miembros colegiados tipo A y B será conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 de estos Estatutos.

3.– Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán ostentar representaciones de otros miembros de la Junta de Gobierno.

4.– Los miembros de la Junta serán elegidos conforme a lo dispuesto en el Título IV de estos Estatutos.

5.– La Junta se renovará, parcialmente, cada dos años.

6.– A las reuniones de la Junta de Gobierno asistirá la Gerencia, pudiendo convocarse, por parte del Decanato o de la Junta de Gobierno, a personas asesoras o invitadas, de forma puntual o periódica. Todos los anteriores con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 24.– Cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– Ostentará el Decanato del Colegio y presidirá la Junta de Gobierno del mismo, la persona que resulte elegida para dicho cargo conforme a lo dispuesto en el Título IV de estos Estatutos.

2.– Los restantes cargos serán distribuidos entre sí por las personas que forman la Junta de Gobierno mediante acuerdo o votación en su caso, entre las mismas. La misma Junta de Gobierno podrá revocar dichos cargos y volverlos a distribuir mediante acuerdo o votación.

3.– El Decanato y los demás cargos de la Junta tendrán las atribuciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 25.– Decanato.

El Decanato:

1.– Solo podrá ostentar el Decanato, un miembro colegiado de tipo A.

2.– Presidirá y ostentará la representación oficial del Colegio como Corporación.

3.– Ostentará la presidencia de las Juntas General y de Gobierno del Colegio y la capacidad de obrar del Colegio en su relación con las Autoridades, Tribunales, Organismos y Entidades públicas y privadas, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda encomendar la Junta de Gobierno del Colegio dicha función a determinados miembros del Colegio.

4.– Autorizará con su firma las actas de las Juntas y la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos relevantes.

5.– Podrá delegar sus funciones, pero tal delegación deberá ser para un asunto concreto.

Artículo 26.– Vicedecanato.

El Vicedecanato:

1.– Solo podrá ostentar el Vicedecanato, un miembro colegiado de tipo A.

En caso de quedar vacante el Decanato, el Vicedecanato asumirá sus funciones hasta que reglamentariamente se cubra el cargo.

2.– Gozará de todas aquellas atribuciones que el Decanato le delegue.

3.– Suplirá al Decanato por ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida el ejercicio de su cargo.

Artículo 27.– Secretaría y Tesorería del Colegio.

1.– La Secretaría y Tesorería tendrán las facultades y obligaciones específicas de sus cargos.

2.– Compete, en concreto, a quien ostente la Secretaría:

a) Convocar las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno del Colegio que ordene el Decanato.

b) Redactar las actas de dichas Juntas y expedir las certificaciones y documentos oportunos.

c) Redactar la memoria anual.

3.– Compete a la Tesorería:

a) Efectuar los cobros y pagos de las cantidades que correspondan al Colegio.

b) Cuidar de la correcta contabilidad del Colegio.

c) Redactar el Presupuesto y las Cuentas anuales junto con el Decanato.

d) Intervenir los gastos del Colegio.

e) Vigilar la ejecución del presupuesto anual.

4.– La Secretaría y Tesorería podrán delegar sus facultades en la Gerencia del Colegio, si la hubiera.

TÍTULO IV

NORMAS ELECTORALES

Artículo 28.— Cargos elegibles.

1.— Los cargos elegibles del Colegio lo serán para el Decanato y para las Vocalías de la Junta de Gobierno y serán cubiertos mediante elección directa, libre y secreta de los miembros colegiados.

Los cargos vacantes no podrán cubrirse sino por elección.

Todas las informaciones, convocatorias, comunicaciones, etc. del Colegio con sus miembros colegiados en el proceso electoral podrán realizarse a través de correo postal, correo electrónico, la página web y otros medios que la Junta de Gobierno determine.

2.— Serán cargos elegibles en cada período electoral, la totalidad de los cargos que hayan de renovarse y los que se encuentren vacantes.

3.— La renovación de cargos se efectuará, parcialmente, cada dos años.

En cada período electoral deberán renovarse todos aquellos cargos que lleven cubiertos cuatro u ocho años, o que se hayan cubierto por elección extraordinaria.

4.— Deberán cubrirse igualmente en cada período electoral la totalidad de los cargos que se encuentren vacantes por cese anticipado, aunque sus funciones se vengán ejerciendo interinamente por otro miembro colegiado conforme a lo previsto en el artículo 41 de estos Estatutos.

Artículo 29.— Elecciones Ordinarias y Extraordinarias. Período electoral.

1.— Cada dos años se celebrarán elecciones ordinarias para cubrir la totalidad de los cargos que hayan de renovarse o se encuentren vacantes.

A dichos efectos, la Junta de Gobierno del Colegio, antes del día 10 de octubre de los años electorales, comunicará a todos los miembros colegiados la apertura del período electoral, haciendo constar los cargos elegibles en dicho período.

2.— La Junta de Gobierno del Colegio podrá también convocar elecciones extraordinarias cuando queden vacantes el Decanato o cuatro o más cargos de la Junta de Gobierno.

3.— Tanto las elecciones ordinarias como las extraordinarias se regularán por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Las fechas establecidas no regirán para las elecciones extraordinarias, pero deberán respetarse los plazos previstos.

Artículo 30.— Personas electoras y censo electoral.

1.— En el período electoral, todos los miembros colegiados que se encuentren en el ejercicio de sus derechos, tendrán el derecho y el deber de elegir por votación a las personas que, admitidas como candidatas, estimen más idóneas para el desempeño de los cargos.

2.— Para ejercer el citado derecho será requisito indispensable figurar en el censo electoral del Colegio.

Desde el mismo día de apertura de período electoral se pondrá a disposición de los miembros colegiados en los locales del Colegio un ejemplar del censo electoral.

Las reclamaciones contra la misma deberán formularse dentro del plazo señalado para la presentación de candidatos y resolverse en el plazo de diez días por la Junta de Gobierno.

3.– Serán personas electoras todas las que figuren en la lista electoral del Colegio.

Artículo 31.– Candidatos y candidatas. Presentación y proclamación.

1.– Todos los miembros colegiados que reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos podrán ser candidatos o candidatas a los cargos que hayan de renovarse o se encuentren vacantes.

2.– La proporción en las Vocalías en la Junta de Gobierno, sin contar el Decanato, de miembros colegiados de tipo A, será como mínimo del 60%, siendo el valor del voto el mismo para los miembros colegiados A y B.

3.– Las personas candidatas podrán serlo al Decanato o a las Vocalías.

Para presentarse a las Vocalías, será necesario ser miembro colegiado. Para presentarse al Decanato, además, se deberá poseer la titulación habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniería Industrial, es decir se deberá ser miembro colegiado de tipo A.

Al presentar su candidatura, señalarán expresamente si se presentan al Decanato o a una Vocalía de la Junta de Gobierno. Quienes presenten su candidatura al Decanato no podrán presentarse a los demás cargos.

4.– Para ser candidato o candidata será requisito indispensable trabajar o residir en el ámbito territorial del Colegio.

5.– El Decanato solo se podrá ostentar un máximo de 8 años.

Un miembro colegiado podrá ostentar el cargo de Vocalía un máximo de 8 años.

En el caso de pasar de una Vocalía al Decanato, la suma de los periodos consecutivos de la ocupación de ambos cargos será de un máximo de 12 años.

Tras ocupar el Decanato, se podrá ocupar una Vocalía siempre que la suma de los periodos consecutivos de la ocupación de ambos cargos sea de un máximo de 8 años consecutivos.

Tras 4 años de no ser miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, Decanato o Vocalía, se podrá acceder de nuevo a las elecciones para los cargos con los criterios de permanencia en los mismos anteriormente establecidos.

Las personas que ocupen cargos que deban ser renovados, para poder presentarse a la reelección deben presentar su dimisión a la Junta de Gobierno antes de la comunicación de la apertura del periodo electoral.

A los cargos que tomen posesión en elecciones extraordinarias, no se les contará el tiempo desde su elección hasta las próximas elecciones ordinarias, donde deberán volver a presentarse.

6.– El plazo de presentación de candidaturas se iniciará con la apertura del período electoral, las candidaturas deberán ser entregadas en la sede del Colegio hasta el 25 de octubre inclusive. En caso de que dicho día sea festivo, el plazo finalizará el día laborable inmediatamente posterior, dentro del horario de apertura del Colegio.

Los sábados y otros días no laborables según calendario laboral del Colegio, se considerarán días festivos a estos efectos.

7.– Las personas candidatas podrán presentarse individualmente o formando una candidatura colectiva.

Tanto las candidaturas individuales como las colectivas deberán presentarse suscritas por un mínimo de 30 miembros colegiados. Cada miembro colegiado podrá suscribir varias candidaturas.

8.– La Junta de Gobierno del Colegio aceptará y proclamará a todas aquellas personas candidatas que conforme a lo dispuesto en estos Estatutos resulten elegibles.

En el caso de que alguna persona de las propuestas en una candidatura colectiva no cumpla las condiciones para ser proclamada candidata, la Junta de Gobierno la declarará excluida, pero aceptará y proclamará a los restantes componentes de la candidatura que resulten elegibles.

Artículo 32.– Convocatoria de la votación y papeletas.

1.– Antes del día 10 de noviembre se notificarán a todos los miembros colegiados las candidaturas aceptadas con indicación de las presentadas y proclamadas.

En la misma comunicación en la que se indiquen las candidaturas aceptadas, se convocará a la votación para una fecha de la segunda quincena del mismo mes de noviembre con indicación del horario durante el que permanecerá constituida la mesa electoral.

2.– Junto a la comunicación antedicha, se incluirá la papeleta de votación.

3.– La papeleta de votación contendrá la relación completa de las personas candidatas aceptadas para el Decanato, en su caso; después y separadamente la relación completa de las personas candidatas aceptadas para las Vocalías.

Las relaciones serán por orden alfabético de apellidos y se omitirá cualquier mención que no sea el nombre y apellidos. En la papeleta de votación deberán quedar bien diferenciadas las candidaturas en las que se integran las personas candidatas.

4.– En el caso de que se presentara una única persona para cada uno de los cargos vacantes, se hará constar así en la comunicación a los miembros colegiados, quedando proclamadas electas las personas candidatas presentadas.

5.– En el caso de que no se presentasen candidaturas para los cargos a elegir, la Junta de Gobierno decidirá convocar elecciones en el plazo más breve posible, y nunca superior a 6 meses. El cese de los cargos salientes no se producirá hasta que se efectúe la toma de posesión de las personas elegidas.

6.– La Junta de Gobierno decidirá si el proceso anteriormente mencionado sobre este artículo 32, se realice utilizando correo de tipo postal, o utilizando otros medios.

Artículo 33.– Mesa electoral.

1.– Para la votación se constituirá la mesa electoral.

2.– Estará compuesta por una Presidencia y dos Vocalías, nombradas todas ellas por la Junta de Gobierno, a excepción de los candidatos, que no podrán ser ni Presidencia ni la Vocalía de la mesa.

Cada candidatura tendrá derecho a nombrar una persona interventora que podrá presenciar en su totalidad el transcurso de la votación y escrutinio.

3.– Las personas designadas para formar parte de la mesa electoral deberán ser notificadas con quince días de antelación.

La asistencia a la mesa como componentes de la misma será deber inexcusable, salvo causas que se consideren justas, por la Junta de Gobierno.

4.– La mesa electoral deberá estar constituida permanentemente durante el plazo de votación.

Se considerará constituida la mesa siempre que estén presentes dos componentes de la misma, uno de ellos en funciones de Presidencia.

En caso de ausencia temporal de la Presidencia, esta designará de entre los miembros de la mesa a quien haya de reemplazarla provisionalmente.

Artículo 34.– Contenido de la votación.

1.– Para la elección del Decanato se señalará con un aspa el nombre de la persona candidata a dicho cargo por la que se vote.

2.– Para la elección de los demás cargos se señalará con un aspa los nombres de las personas candidatas por las que se vote.

3.– Se podrán señalar tantos nombres como cargos a elegir existan.

Artículo 35.– Lugar y forma de votación.

1.– La mesa electoral se constituirá en la sede del Colegio.

2.– La votación se podrá realizar:

a) Personalmente, emitiendo el voto en la mesa.

b) Enviando a la sede del Colegio, en sobre cerrado, la papeleta reglamentaria. En el sobre figurará el nombre y apellidos de quien vota, que firmará en el reverso, cruzando las líneas de cierre.

Los votos así enviados deberán encontrarse en la sede del Colegio con anterioridad a la hora señalada para el término de la votación.

3.– Quienes voten personalmente entregarán la papeleta doblada a la Presidencia de la mesa, que la depositará inmediatamente en la urna, previa identificación quien vota y comprobación de que su nombre figura en la lista electoral y no ha emitido con anterioridad su voto.

4.– Los sobres recibidos en la sede del Colegio, una vez comprobado que quien lo remite figura en la lista electoral y no ha emitido con anterioridad su voto, serán abiertos al finalizar el acto por la Presidencia, que introducirá las papeletas de votación dobladas en la urna.

5.– La Junta de Gobierno decidirá si el proceso anteriormente mencionado sobre este artículo 35, se pueda realizar utilizando TIC, tecnologías con componente telemático.

Artículo 36.– Escrutinio de votos y acta.

1.– Terminada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos.

El escrutinio será público y deberá celebrarse sin interrupción, inmediatamente de acabada la votación.

2.– Se declararán nulos los votos emitidos en papeletas que no se ajusten al modelo confeccionado por el Colegio o que no cumplan con lo dispuesto en estas normas electorales.

Las dudas sobre la validez o nulidad de un voto o su interpretación serán resueltas por la mesa inmediatamente, o por votación en caso de que no haya unanimidad entre sus miembros.

3.– Una vez concluido el escrutinio, se levantará acta del mismo, se destruirán las papeletas y se harán públicos los resultados.

El acta, será firmada por la Presidencia y demás miembros de la mesa, pudiendo asimismo hacerlo las personas interventoras de las distintas candidaturas.

4.– El acta se elevará a la Junta de Gobierno para que proceda a la proclamación de las personas elegidas.

Artículo 37.– Proclamación de las personas elegidas.

1.– Las Vocalías de la Junta de Gobierno serán las personas candidatas para dichos cargos que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate, serán electas las Vocalías con más tiempo de pertenencia en el Colegio.

2.– Será proclamado el Decanato, la persona candidata a dicho cargo que obtenga el mayor número de votos.

En caso de empate, será electa la persona con más tiempo de pertenencia en el Colegio.

Artículo 38.– Toma de posesión.

La toma de posesión de los cargos se efectuará en la Junta General del cuarto trimestre del año.

Artículo 39.– Permanencia en los cargos.

1.– Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, la permanencia en los cargos será de cuatro años. Sin embargo, dicho periodo podrá ampliarse hasta que se efectúe la toma de posesión de las nuevas personas elegidas.

2.– Las personas elegidas en elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas por cese anticipado, desempeñarán sus funciones hasta las elecciones en que correspondiera renovar los cargos que ocupen.

3.– Cuando se retrasen por cualquier causa las elecciones o la toma de posesión, quienes vengán ocupando los cargos deberán permanecer en los mismos hasta que se produzca su cese conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo siguiente.

Artículo 40.– Cese en los cargos.

1.– El cese en los cargos se producirá automáticamente al tomar posesión las nuevas personas elegidas.

2.– El cese anticipado solo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de la condición de miembro colegiado.

b) Dimisión.

c) Destitución.

d) Inhabilitación.

3.– Para acordar la destitución será necesario el acuerdo de la Junta General del Colegio, y se producirá automáticamente en caso de sanción disciplinaria por infracción grave o muy grave o de ausencias injustificadas a las Juntas de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

4.– La dimisión podrá producirse solo mediante la alegación escrita, de causa que el resto de la Junta de Gobierno estime suficiente.

Se considerará en todo caso causa suficiente la dimisión para concurrir como persona candidata a las elecciones. En este caso, quienes hayan presentado su dimisión permanecerán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos elegidos, si bien durante ese periodo no podrán participar en la toma de decisiones relativas al proceso electoral.

5.– La pérdida de la condición de miembro colegiado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de estos Estatutos producirá en todo caso el cese automático en el cargo.

Artículo 41.– Ocupación interina de cargos vacantes.

1.– Según se establece en el artículo 28 de los presentes Estatutos, los cargos vacantes no podrán cubrirse sino por elección.

2.– Cuando el cargo vacante sea el de Decanato, asumirá interinamente sus funciones el Vicedecanato.

3.– Las funciones de los demás cargos vacantes de la Junta de Gobierno serán asumidas interinamente por los miembros de la misma a quienes ella designe, incluso mediante la acumulación de cargos.

Artículo 42.– Compleción de Normas electorales.

1.– La Junta de Gobierno del Colegio podrá completar y desarrollar para cada período electoral las normas procedimentales necesarias.

2.– Dichas normas se ajustarán en todo caso a lo preceptuado y al espíritu que informa los artículos anteriores.

3.– Las normas así aprobadas serán enviadas a todos los miembros colegiados al abrirse el período electoral.

4.– En la medida que los avances electrónicos lo permitan la Junta de Gobierno desarrollará normas que regulen otros medios de votación, garantizando el carácter personal, directo y secreto de dicho voto.

TÍTULO V

NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 43.– Sesiones de la Junta General del Colegio.

1.– La Junta General del Colegio celebrará, como mínimo, dos sesiones, una en el cuarto trimestre del año para la aprobación del Presupuesto y, en su caso, renovación de cargos, y otra

en el segundo trimestre del año, para la aprobación de las Cuentas e informe general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

El año en el que se celebren elecciones, deberá fijarse la fecha de la Junta General Ordinaria del cuarto trimestre, de forma que en dicha Junta General puedan tomar posesión los nuevos cargos elegidos.

2.– Con carácter extraordinario celebrará también sesión cuando lo acuerde la Junta de Gobierno del Colegio a iniciativa propia o a solicitud escrita de un número de miembros colegiados no inferior al 20% del censo colegial con derecho a voto, que deberá presentarse ante la Junta de Gobierno del Colegio.

La Junta General deberá celebrarse antes de finalizar el mes siguiente al de la recepción de la petición.

3.– La aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio requerirán la convocatoria de la Junta General Extraordinaria del Colegio, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto anterior.

Artículo 44.– Convocatoria de la Junta General del Colegio.

1.– La Junta General del Colegio será convocada por la Secretaría mediante comunicación remitida como mínimo con 15 días de antelación a la fecha fijada para la sesión.

En dicha comunicación figurará el orden del día, comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse.

2.– En caso de urgencia, que se justificará en la propia Junta General, el Decanato podrá convocar la Junta General con una antelación no inferior a tres días. En todo caso remitirá el orden del día.

Artículo 45.– Orden del día de la Junta General del Colegio.

1.– El orden del día de la Junta General señalará todos los asuntos sobre los que vayan a tomarse decisiones, facilitando una clara idea del contenido y alcance de los asuntos a tratar.

2.– Será facultad de la Junta de Gobierno del Colegio fijar el orden del día de la Junta General del Colegio.

3.– El orden del día de la Junta General ordinaria del cuarto trimestre del año incluirá como mínimo los siguientes asuntos:

- Presentación, debate y aprobación del Presupuesto anual.
- Renovación de cargos, en su caso.
- Ruegos y preguntas.

El orden del día de la Junta General ordinaria del segundo trimestre del año incluirá como mínimo los siguientes asuntos:

- Presentación, debate y aprobación de las Cuentas del año anterior.
- Informe general sobre la marcha del Colegio.
- Ruegos y preguntas.

4.– Se incluirán, además, en el orden del día:

a) Los asuntos que la Junta de Gobierno del Colegio acuerde incluir en aquel.

b) Los asuntos que solicite se sometan a la Junta General del Colegio un número no inferior a 50 miembros colegiados.

Los asuntos propuestos por los miembros colegiados deberán presentarse ante la Junta de Gobierno con un mes de antelación como mínimo a la celebración de la Junta General.

Artículo 46.– Quorum de la Junta General del Colegio.

1.– Las sesiones se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

2.– Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurre la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria, media hora más tarde de la señalada para la primera, si concurren al menos un 1% del censo colegial con derecho a voto, incluidos los representados.

Artículo 47.– Presidencia y Secretaría de la Junta General del Colegio.

1.– La Junta General será presidida por el Decanato y en su defecto por el Vicedecanato.

La Presidencia declarará abierta la sesión y la levantará, dirigirá las deliberaciones determinando las intervenciones orales de forma que se desarrollen con el máximo orden y eficacia y regulará las votaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

2.– Actuará de Secretaría la del Colegio, que levantará acta de la reunión, y en su defecto ante su ausencia, un miembro de la Junta de Gobierno o del Colegio.

Artículo 48.– Sesiones de la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– La Junta de Gobierno del Colegio celebrará sesión, como mínimo, cada tres meses.

2.– Celebrará también sesión cuando lo acuerde el Decanato a iniciativa propia o a solicitud escrita de tres de sus componentes.

La Junta de Gobierno deberá celebrarse antes de finalizar el mes siguiente al de recepción de la petición.

Artículo 49.– Convocatoria de la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– La Secretaría convocará a los miembros de la Junta con una antelación mínima de cinco días remitiendo el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

2.– El plazo de convocatoria podrá reducirse cuando el Decanato determine que la sesión tiene carácter de urgencia, pudiendo en este caso realizarse aquella por cualquier medio.

En la sesión siguiente, el Decanato deberá justificar los motivos de la urgencia ante la Junta de Gobierno y si esta estimase injustificada la decisión, los acuerdos adoptados en la sesión serán revocables.

Artículo 50.– Orden del día de la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– El orden del día de la Junta de Gobierno señalará todos los asuntos sobre los que vayan a tomarse decisiones facilitando una clara idea del contenido y alcance de los asuntos a tratar.

2.– Será facultad del Decanato fijar el orden del día de las Juntas de Gobierno del Colegio.

3.– Se incluirán en el orden del día:

a) Los asuntos que el Decanato acuerde incluir en aquel.

b) Los asuntos que soliciten se sometan a la Junta de Gobierno del Colegio cualquier miembro de la misma o un número de miembros colegiados no inferior a 15.

Artículo 51.– Quorum de la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– Las sesiones se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

2.– Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren miembros de la Junta que supongan la mitad más uno de los miembros de hecho con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria, media hora más tarde de la señalada para la primera, si concurren al menos el 25% de los miembros de hecho con derecho a voto, siendo uno de ellos el Decanato o el Vicedecanato.

Artículo 52.– Presidencia y Secretaría de la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– La Junta de Gobierno será presidida por el Decanato y en su defecto, por el Vicedecanato.

La Presidencia declarará abierta la sesión y la levantará, dirigirá las deliberaciones determinando las intervenciones orales de forma que se desarrollen con el máximo de orden y eficacia y regulará las votaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

2.– Actuará de Secretaría la del Colegio, que levantará acta de la reunión, y en su defecto ante su ausencia, un miembro de la Junta de Gobierno o del Colegio.

Artículo 53.– Asistencia a la Junta de Gobierno del Colegio.

1.– La asistencia a las Juntas de Gobierno es obligatoria.

2.– La falta de asistencia en doce meses consecutivos a tres sesiones consecutivas o cinco alternas podrá producir el cese en el cargo, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que procedan.

No se tendrán en cuenta a este respecto las Juntas convocadas con carácter de urgencia.

El cese efectivo se producirá cuando la Junta de Gobierno, sin la Vocalía afectada, vote de manera secreta dicho cese e informe por escrito, de dicha circunstancia.

Artículo 54.– Funcionamiento general de la Junta General y de la Junta de Gobierno.

1.– No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día excepto que, reunido el Órgano en primera convocatoria siendo esta válidamente constituida, las personas asistentes decidan por unanimidad incluir con carácter de urgencia algún asunto en el orden del día.

2.– Para cada punto que figure en el orden del día se consumirán las etapas de exposición, debate y adopción de acuerdo, conforme a lo establecido en los párrafos siguientes.

3.– La exposición del tema correrá a cargo de quien designen los autores de la propuesta.

4.– El debate será moderado por la Presidencia de la Junta, concediendo el uso de la palabra a quien lo solicite y limitando el número o el tiempo de las intervenciones.

5.– La adopción de acuerdo podrá realizarse previa votación o sin ella. Para prescindir de la votación será necesario que tras la exposición del tema se haya hecho patente la unanimidad de las personas asistentes. Cualquiera podrá exigir que se realice la votación.

Caso de procederse a la votación, la Presidencia fijará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

La votación será secreta siempre que afecte al decoro de uno o varios miembros colegiados o así lo solicite uno de los asistentes.

6.– Las convocatorias, informaciones, actas, etc. podrán remitirse mediante correo electrónico, la página web y otros medios que considere la Junta de Gobierno.

Artículo 55.– Votaciones.

1.– Las votaciones serán:

a) Ordinarias: las que se verifiquen de forma colectiva por signos convencionales de asentimiento como mano alzada o ponerse en pie.

b) Nominales: las que se verifiquen leyendo el Secretario o Secretaria la lista de miembros del Órgano para que cada uno, al ser nombrado, manifieste su voto o se abstenga, según los términos de la votación.

c) Secretas: las que se realicen por papeletas que se depositen en una urna o bolsa.

2.– Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 56.– Mayorías.

1.– Celebrándose la sesión en primera o en segunda convocatoria y excepto en los casos en que la Ley o estos Estatutos exijan mayor número de votos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos.

2.– En caso de empate, la Presidencia podrá repetir la votación, decidir con su voto de calidad o convocar nueva Junta.

3.– En materia disciplinaria, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Junta, según lo dispuesto en el artículo 74 de estos Estatutos.

Artículo 57.– Adopción de acuerdos.

1.– Terminada la votación, si la hubiere, la Secretaría computará los votos emitidos y anunciará su resultado, en vista del cual la Presidencia proclamará el acuerdo adoptado.

2.– En caso de que exista unanimidad, la Presidencia lo declarará así, proclamando el acuerdo adoptado.

Artículo 58.– Actas y certificaciones.

1.– De cada sesión del Órgano colegial correspondiente, la Secretaría del mismo extenderá con el V B de la Presidencia un acta en la que se transcribirá literalmente los acuerdos adoptados.

2.– La constancia en acta de los acuerdos adoptados será medio de prueba de los mismos.

3.– Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por la Secretaría con el V B de la Presidencia.

TÍTULO VI

ACTOS RECURRIBLES Y RÉGIMEN DE RECURSOS

Artículo 59.— Validez y ejecutividad.

1.— Los actos y acuerdos de los Órganos del Colegio en materia de su competencia serán válidos e inmediatamente ejecutivos desde el momento de su adopción, siempre que no requieran aprobación o autorización superior y no fueran suspendidos conforme a lo dispuesto en preceptos legales vigentes.

2.— La validez y ejecutividad de los actos y acuerdos se entenderá sin perjuicio de los recursos legales pertinentes.

Artículo 60.— Revisión de oficio.

1.— Los Órganos del Colegio podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.— Los Órganos del Colegio podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de las personas interesadas, los errores materiales, de hecho, o aritméticos, existentes en sus actos.

3.— La revisión de actos o acuerdos favorables para las personas interesadas que sean nulos o anulables habrá de ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 61.— Recursos.

1.— Contra los actos y acuerdos de los Órganos del Colegio podrán interponerse por las personas interesadas los recursos de alzada y el potestativo de reposición.

2.— Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición (respetando en este último caso su carácter potestativo para la persona interesada) por otros procedimientos de impugnación.

Artículo 62.— recurso de alzada.

1.— Los actos y acuerdos de los Órganos del Colegio podrán ser recurridos en alzada ante el Órgano superior jerárquico del que los dictó.

2.— El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes si el acto fuera expreso y si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3.— El recurso podrá interponerse ante el Órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

4.— Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

5.— El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Artículo 63.– recurso de reposición.

1.– Los actos y acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo Órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2.– No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

3.– El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para la persona solicitante y otras posibles interesadas, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

4.– Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

5.– El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

6.– Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Artículo 64.– Recursos Jurisdiccionales.

Los actos y acuerdos sujetos a derecho administrativo emanados de los Órganos del Colegio, una vez agotados los recursos corporativos, ponen fin a la vía administrativa previa a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 65.– Patrimonio del Colegio.

1.– Está constituido por la totalidad de los bienes y derechos del Colegio.

2.– Las facultades de administración y disposición de los recursos económicos del Colegio se ejercerán dentro de los límites que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 66.– Recursos económicos del Colegio.

1.– Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

a) Las cuotas periódicas.

b) Las cuotas derivadas del otorgamiento de visados, legalizaciones, registros, certificaciones, verificaciones y comprobaciones sobre proyectos, documentos diversos y firmas relativas a trabajos profesionales.

c) Los productos de bienes y derechos de propiedad del Colegio, tales como plusvalías y rendimientos financieros, comisiones, alquileres de locales, de salas, y de aparatos de medición u otros.

d) Los beneficios y derechos que obtuviere por publicaciones y servicios por él gestionados.

e) Los derivados de la organización de cursos de formación, venta de documentación y organización de actividades y eventos profesionales, de cultura y de ocio.

f) Otros similares a los anteriores.

2.– Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

a) Las subvenciones, donativos, etc. que se concedan al Colegio por parte del Estado, de Entidades Públicas o de personas privadas.

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter puedan acordarse en Junta General.

c) El producto de la enajenación de su Patrimonio Mueble o Inmueble o de sus derechos.

d) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Artículo 67.– Presupuesto del Colegio.

1.– El Colegio formará para cada ejercicio económico un presupuesto en el que se consignarán los ingresos y gastos previstos para dicho período.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2.– La Junta de Gobierno aprobará inicialmente el presupuesto y lo someterá a aprobación de la Junta General en la sesión ordinaria del cuarto trimestre del año.

3.– Si por cualquier causa al comenzar el ejercicio económico no estuviera aprobado definitivamente el presupuesto, regirá interinamente el correspondiente del ejercicio anterior.

Artículo 68.– Deudas y pagos.

1.– El Decanato y la Gerencia podrán contraer deudas y efectuar pagos con cargo al presupuesto del Colegio con el límite establecido por la Junta de Gobierno en el caso de que lo hubiera.

2.– Para contraer deudas y efectuar pagos con cargo a su presupuesto que sean superiores al límite establecido, la Junta de Gobierno del Colegio deberá aprobar la propuesta de gastos correspondiente.

Artículo 69.– Información económica.

1.– El Colegio llevará la contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones del presupuesto, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2.– Los miembros colegiados tendrán derecho a pedir y obtener información económica sobre las cuentas anuales formadas por la Memoria y la cuenta general de gastos e ingresos, siempre que sea concreta cada petición, y se ejercerá durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la primera Junta General Ordinaria del año en la que hayan de someterse a examen y aprobación.

Artículo 70.– Auditoría y aprobación de las Cuentas anuales.

1.– La aprobación de las Cuentas se efectuará anualmente en Junta General tras el procedimiento siguiente.

2.– La Tesorería del Colegio redactará durante el primer trimestre de cada año los documentos siguientes:

- a) Memoria.
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias del año transcurrido.
- c) Balance de Situación a 31 de diciembre del mismo año.

3.– La Junta de Gobierno nombrará a tres de sus miembros para proceder a la auditoría interna de las Cuentas y evacuar el oportuno informe, pudiendo también encomendar esta labor a una entidad externa facultada para ello.

4.– La aprobación definitiva de las Cuentas del Colegio se llevará a cabo tras el oportuno debate por la Junta General del Colegio en su reunión ordinaria del segundo trimestre del año.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 71.– Competencia.

1.– El Colegio asume la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales y colegiales de sus miembros colegiados, el prestigio de la profesión y el debido respeto entre compañeros y compañeras.

2.– En el ejercicio de tal responsabilidad, el Colegio ejercerá la potestad disciplinaria sancionando las infracciones de sus miembros colegidos conforme a la Ley.

3.– La potestad disciplinaria respecto a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio corresponderá con exclusividad, no obstante, lo dispuesto en el número anterior de este artículo, al Consejo de Ingenieros Industriales del País Vasco.

Artículo 72.– Infracciones.

La clasificación de las infracciones, su definición y prescripción, y las sanciones que a ellas correspondan, están señaladas en la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 73.– Procedimiento sancionador.

1.– Todas las sanciones requieren la previa instrucción del procedimiento sancionador, con audiencia de la persona interesada.

2.– El expediente se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno.

3.– La Junta de Gobierno, al acordar la iniciación del procedimiento, designará de entre sus miembros la persona que debe instruir la causa, actuando como Secretaría la del Colegio, o la persona que designe la Junta de Gobierno.

Las personas interesadas, en el plazo de 8 días, podrán formular recusación contra el instructor o instructora por los motivos establecidos en la legislación vigente.

4.– Quien instruye la causa, una vez practicadas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, formulará, si procede, pliego de cargos en el que expondrá los hechos imputados susceptibles de integrar infracción sancionable.

5.– El pliego de cargos se notificará a las personas interesadas, concediéndose un plazo de 15 días para que puedan contestarlo. La persona inculpada podrá en dicho plazo presentar cuantas pruebas estime de interés para su defensa.

6.– Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor o instructora formulará propuesta de resolución en los 15 días siguientes.

7.– La propuesta de resolución se remitirá a la Junta de Gobierno para que, sin la presencia de quien ha instruido, adopte la resolución que proceda.

8.– En todo lo no regulado en materia de procedimiento, se estará a lo establecido en la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Ley 2/1998 de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 74.– Resolución del procedimiento.

1.– La Junta de Gobierno en materia disciplinaria actuará con asistencia de todos sus miembros de hecho que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusables. Quien no cumpla con este inexcusable deber, dejará de pertenecer al Órgano rector del Colegio.

2.– Los acuerdos, en todos los casos, se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de hecho de la Junta.

3.– La votación será secreta.

TÍTULO IX

VISADO OTRAS ACTUACIONES DE CONTROL

Artículo 75.– Contenido del visado.

1.– Los miembros colegiados de los Colegios de Ingenieros Industriales, así como cualquier profesional competente, y/o sus clientes, podrán solicitar que el Colegio, en el ámbito de sus competencias, proceda al visado de los trabajos profesionales de aquellos en los casos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto; y en la restante legislación que sea de aplicación al caso.

2.– El visado colegial se rige por la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, la normativa que los desarrolle y los presentes Estatutos.

3.– El objeto del visado es comprobar, al menos, la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate.

4.– El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas de mutuo acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

5.– El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el Colegio.

6.– El Colegio emitirá la correspondiente certificación y realizará el registro legal.

Artículo 76.– Obligación de visado.

1.– Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales indicados por la legislación vigente. Cuando un trabajo profesional esté sometido a visado obligatorio, este deberá obtenerse antes de presentarlo, en su caso, ante la Administración Pública competente.

2.– En el caso de visado de trabajos con proyectos parciales, será suficiente con que el visado lo realice por la totalidad el Colegio competente en la materia principal del trabajo profesional. La persona profesional firmante del trabajo se dirigirá al Colegio Profesional competente en la materia profesional. Cuando haya varios Colegios Profesionales competentes en la materia, se podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Así mismo, cuando haya varios Colegios Profesionales de ámbito inferior al estatal, se podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

3.– Además del visado obligatorio, el Colegio visará los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de sus clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la normativa vigente.

Artículo 77.– Procedimiento y resolución del visado.

1.– A la Junta de Gobierno corresponde otorgar o denegar los visados del Colegio.

2.– La Junta podrá delegar tal función. A todos los efectos las decisiones se entenderán adoptadas por el Órgano delegante.

3.– El otorgamiento de visado será acto reglado.

4.– Además de aquellas funciones y actividades que el Gobierno Vasco encomiende o delegue al Colegio con la finalidad de ordenar el ejercicio de la profesión de Ingeniería Industrial, el Órgano actuante comprobará:

- a) La identidad y colegiación de la persona firmante.
- b) La habilitación legal para firmar tal documentación.
- c) La corrección formal de la misma.
- d) Si la misma puede contener alguna infracción legal.

5.– Contra la denegación del visado procederá el recurso ante la Junta de Gobierno.

Artículo 78.– Derechos de Visado.

El Colegio liquidará la cantidad que le corresponde con arreglo a las disposiciones vigentes. Su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio someterá a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

Artículo 79.– Registro de documentos y otras tramitaciones.

1.– El Colegio, cuando así lo soliciten miembros colegiados, u otros profesionales con competencias dentro del ámbito de la ingeniería industrial no colegiados, registrará y custodiará los trabajos profesionales en dicho ámbito que le sean entregados por estos, identificando su contenido, y cuando así se lo solicite el depositante, le extenderá un certificado en el que se indique la entrega del documento.

Las condiciones particulares de este servicio se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

2.– En cumplimiento de su finalidad de ordenación de la profesión, el Colegio podrá establecer otros Servicios de tramitación, verificación o certificación de hechos y actos de trascendencia profesional, cuyo alcance se recoja en el correspondiente Reglamento y/o procedimiento, que tendrán carácter voluntario.

Artículo 80.– Control documental para las Administraciones Públicas.

1.– En función de la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en el ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de las competencias, podrán decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de las funciones, establecer con los Colegios Profesionales convenios o contratar los servicios para la comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

2.– Igualmente, el Colegio podrá contratar con cualquier empresa o entidad servicios de análisis, comprobaciones o certificaciones adicionales de acreditación sobre aspectos técnicos de los trabajos, siempre con respeto a la libertad de proyectar de los miembros colegiados y a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 81.– Visado para Sociedades Profesionales.

El visado colegial podrá expedirse también a favor de una Sociedad Profesional debidamente inscrita en el registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 82.– Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales.

Corresponde a la Junta de Gobierno de Colegio la aprobación del Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales y sus modificaciones.

TÍTULO X

PERSONAL DEL COLEGIO Y MEDIOS INSTRUMENTALES

Artículo 83.– Medios instrumentales.

1.– El Colegio dispondrá de los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de su actividad. Dichos medios deberán ser suficientes para poder atender las quejas o reclamaciones presentadas por los miembros colegiados. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras y usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones, referidas a la actividad colegial o profesional de los miembros colegiados, se presenten. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

2.– El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, las y los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, el ejercicio de su actividad profesional y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, en las condiciones previstas en el artículo 18.2 de la Ley 17/2009 mencionada.

Artículo 84.– Personas empleadas y asesoras.

1.– Para asegurar el correcto funcionamiento de los servicios del Colegio, su Junta de Gobierno podrá acordar la contratación de personal técnico, administrativo o subalterno, según las necesidades.

2.– Las condiciones de trabajo de dicho personal se fijarán por la Junta de Gobierno de acuerdo con las normas laborales correspondientes.

3.– También podrá convenir con profesionales de la especialidad el asesoramiento jurídico, fiscal, económico y de otro tipo que estime oportuno.

Artículo 85.– Gerencia.

1.– El Colegio podrá nombrar una Gerencia encargada de la gestión y administración de los asuntos colegiales y de la ejecución de los acuerdos de sus Órganos rectores.

2.– Quien ocupe el puesto de la Gerencia será jefe directo de todo el personal de plantilla del Colegio, ordenando y controlando el trabajo de las personas empleadas con el fin de conseguir la máxima eficacia de los servicios.

3.– Las restantes competencias y obligaciones de la Gerencia se establecerán contractualmente, en cada caso, con la persona designada.

4.– La designación de la Gerencia se hará por concurso convocado por la Junta de Gobierno del Colegio, que fijará las bases del mismo.

El nombramiento deberá ser refrendado por la Junta de Gobierno.

5.– En el concurso para la Gerencia tendrán derecho preferente los miembros colegiados que lo soliciten. La Gerencia no podrá presentar trabajos para su visado, mientras se encuentre en el desempeño de la función corporativa.

6.– El puesto de Gerencia supone dedicación exclusiva sin que pueda realizar otros trabajos retribuidos a menos que exista la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

TÍTULO XI

RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 86.– Normativa específica aplicable.

Además de lo indicado en el artículo 2, el Colegio se rige la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Artículo 87.– Relación con la Administración.

El Colegio se relaciona con el Registro Mercantil por lo que respecta a la constitución, implementación y desarrollo de las Sociedades Profesionales en el ámbito territorial colegial.

Artículo 88.– Integración de las Sociedades Profesionales.

1.– El Colegio integrará también a las Sociedades Profesionales inscritas en su registro de Sociedades Profesionales.

2.– El ejercicio de la profesión bajo forma societaria deberá realizarse de conformidad con lo que dispone la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y por la normativa correspondiente a la forma social que la Sociedad Profesional haya adoptado.

3.– Corresponde a la Junta de Gobierno la integración de las Sociedades Profesionales.

Artículo 89.– Pérdida de la condición de Sociedad Profesional integrada.

La condición de Sociedad Profesional integrada en el Colegio se pierde:

a) A petición propia, solicitada por escrito al Decanato del Colegio, siempre que no se tengan obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

b) Por sanción disciplinaria, recaída a tenor de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

c) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para ejercer la profesión.

d) Por incumplimiento de las obligaciones económicas contempladas en los Estatutos del Colegio, en los términos fijados en los mismos y en los acuerdos válidamente adoptados, previo el correspondiente expediente.

e) Por descalificación de la Sociedad Profesional como tal, sin perjuicio de la forma civil, mercantil u otra que siga adoptando, efectuada por el Registro.

Artículo 90.– Funciones y facultades del Colegio en lo que concierne a las Sociedades Profesionales,

Además de las demás funciones y facultades recogidas en los Estatutos, el Colegio podrá:

a) Constituir el registro de Sociedades Profesionales, establecer su reglamento y ordenar lo conducente a su funcionamiento.

b) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las controversias derivadas del contrato social de las Sociedades Profesionales que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de estos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación.

Artículo 91.– Visado.

El visado colegial podrá expedirse también a favor de una Sociedad Profesional debidamente inscrita en el registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 92.– Reglamento del registro de Sociedades Profesionales.

Corresponde a la Junta de Gobierno de Colegio la aprobación del Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales y sus modificaciones.

Artículo 93.– Régimen disciplinario.

1.– El Colegio ejerce las funciones disciplinarias para la corrección y prevención de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional que cometieren las Sociedades Profesionales.

2.– El Procedimiento sancionador es el recogido en los artículos 73 y 74 de los presentes Estatutos.

3.– Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.1.– Serán faltas leves:

a) La negligencia excusable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los Órganos rectores del Colegio o del Consejo General.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las inconveniencias y desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros y compañeras.

d) Los actos leves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende, así como aquellos que dañen levemente el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

3.2.– Serán faltas graves:

a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los Órganos rectores de los Colegios o del Consejo General.

b) El incumplimiento de las obligaciones económicas.

c) La desconsideración ofensiva grave a compañeros y compañeras.

d) El encubrimiento de intrusismo profesional.

e) La realización de trabajos que por su índole atentan al prestigio de la profesión.

f) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

g) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando así lo exija la legislación vigente.

h) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

3.3.– Serán faltas muy graves:

a) Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves cometidas en el plazo de un año, a contar desde la fecha de comisión de la primera.

b) Hechos constitutivos de delito que afecten al decoro o a la ética profesional.

c) El encubrimiento de intrusismo profesional.

4.– Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las faltas graves a los dos años y las faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las faltas se contará desde la fecha de comisión de los hechos que las motivaron.

5.– A las faltas cometidas por una Sociedad Profesional, el Colegio podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves: la sanción de apercibimiento privado o de apercibimiento por oficio con anotación en el expediente societario.

b) Por la comisión de faltas graves: las sanciones de apercibimiento público con anotación en el expediente societario o baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo inferior a un año y un día.

c) Por la comisión de faltas muy graves: las sanciones de baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo superior a un año y un día e inferior a tres años, o baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.

Artículo 94.– Del ejercicio profesional bajo forma societaria.

1.– Los miembros colegiados podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros miembros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma societaria, estará sujeta a los términos prevenidos en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

2.– Las Sociedades Profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, donde tengan su domicilio social. La realización por la Sociedad Profesional de actividades profesionales sin estar inscrita en el registro de Sociedades Profesionales de su Colegio, además de incurrir en un supuesto sancionatorio y contra la deontología significará la deducción de responsabilidades de conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico.

3.– El Registro colegial de Sociedades Profesionales se regirá por las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales y los presentes Estatutos, y en desarrollo de estas, por un Reglamento propio que habrá de aprobar la Junta de Gobierno.

4.– La inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro de Sociedades Profesionales surte los efectos jurídicos siguientes: primero, la integración de la Sociedad al Colegio; y segundo, la sujeción de la Sociedad Profesional a las competencias que la Ley de Colegios Profesionales, la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los presentes Estatutos atribuyen al Colegio sobre los profesionales incorporados al mismo, en particular a sus artículos 5 y 6.

Artículo 95.– Derechos y obligaciones de las Sociedades Profesionales.

1.– La Sociedad Profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconocen los artículos 13 y 14 de los presentes Estatutos, con excepción del artículo 13 apartados c) y d) y de los derechos electorales y de participación en Órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los miembros colegiados personas físicas por el artículo 13 apartado e) y parágrafo 2 y de la obligación consignada en el artículo 14 apartados e) y f).

2.– Asimismo, la Sociedad Profesional debidamente inscrita podrá beneficiarse en las mismas condiciones que los miembros colegidos personas físicas de los servicios ofrecidos por el Colegio que se recogen en los presentes Estatutos.

TÍTULO XII

REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 96.— De la iniciativa para la reforma de los Estatutos.

1.— La iniciativa para la reforma de los Estatutos del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno, o a un número de miembros colegiados igual o superior al 20% del total del censo colegial.

2.— La propuesta de reforma irá acompañada del texto articulado y de una breve memoria justificativa. En caso de que se trate de la iniciativa de miembros colegiados señalada en el apartado anterior, la Junta de Gobierno podrá emitir un informe sobre la propuesta, tanto en aspectos de oportunidad como de legalidad, que se incorporará a la documentación sometida a información pública.

Artículo 97.— Del procedimiento para la reforma de los Estatutos.

1.— Presentada la propuesta de reforma en los términos del acuerdo anterior, se abrirá un periodo de información pública para que los miembros colegiados y el Consejo de Ingenieros Industriales del País Vasco puedan presentar enmiendas por plazo de un mes. La información pública se ofrecerá mediante inserción de un anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco, en dos diarios de los de mayor tirada del ámbito territorial del Colegio y en la página web del Colegio, además de en un boletín informativo a los miembros del Colegio. La documentación de la propuesta de reforma, compuesta de texto articulado, memoria justificativa y, en su caso, informe de la Junta de Gobierno, estará a disposición de los miembros colegiados que lo soliciten en las oficinas colegiales.

2.— Las enmiendas que se presenten irán igualmente acompañadas del texto de la enmienda propuesta y una breve memoria justificativa, y serán publicadas en el portal electrónico colegial para su conocimiento y consulta.

3.— La aprobación de la reforma de los Estatutos corresponde a la Junta General o a una Junta General Extraordinaria convocada a tal efecto. En el caso de ser Extraordinaria, se convocará dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo de recepción de enmiendas, debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.

4.— Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurre la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria, media hora más tarde de la señalada para la primera, si concurren al menos un 1% del censo colegial con derecho a voto, incluidos los representados.

5.— En la Junta General, el Decanato o el integrante de la Junta de Gobierno que por esta se designe o, en su caso, un representante de los miembros colegiados proponentes, defenderá la iniciativa de reforma. Seguidamente, lo hará un o una representante de cada una de las enmiendas presentadas.

Se entenderán retiradas las enmiendas que, en el momento de ser llamadas, no sean defendidas por alguno o alguna de sus proponentes, sin que quepa la delegación en quienes no las firmaron.

6.— Una vez finalizadas las intervenciones, se abrirá un turno de votación para cada enmienda presentada, que será aprobada si reúne el voto favorable de dos tercios de los asistentes con derecho a voto, incluidos los representados.

7.– Finalizado el turno de enmiendas, el texto definitivo del proyecto será sometido a votación, resultando aprobado si reúne el voto favorable de dos tercios de los asistentes con derecho a voto, incluidos los representados.

8.– En el plazo de un mes desde la aprobación de la reforma, la Secretaria, con el Visto Bueno del Decanato, remitirá al Departamento de Justicia del Gobierno Vasco el texto integro de los estatutos aprobados, así como una certificación acreditativa del acuerdo de aprobación de la Junta General y del cumplimiento del trámite de información pública previsto en el apartado primero, para su aprobación mediante Orden, o el cumplimiento de los trámites que la legislación establezca en cada momento.

9.– Los Estatutos así reformados serán remitidos al Consejo General de la Ingeniería Industrial para su conocimiento.

10.– El procedimiento previsto en este artículo será de aplicación tanto a las reformas parciales del Estatuto como a su reforma total, salvo al cambio de domicilio, que se regulará por el procedimiento establecido en el siguiente artículo.

Artículo 98. Del cambio de domicilio del Colegio.

1.– La iniciativa para el cambio del domicilio y sede del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno, y su aprobación a la Junta General Extraordinaria que se convoque a tal efecto.

2.– Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurre la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria, media hora más tarde de la señalada para la primera, si concurren al menos un 1% del censo colegial con derecho a voto, incluidos los representados.

3.– El cambio de domicilio y sede del Colegio resultará aprobado si reúne el voto favorable de dos tercios de los asistentes con derecho a voto, incluidos los representados.

4.– El cambio de domicilio y sede así aprobado supondrá la modificación del artículo 1 de los presentes Estatutos y será comunicado a todos los organismos e instituciones pertinentes.

Artículo 99.– Moción de censura.

1.– Un mínimo del 50% de la Junta de Gobierno o el 10% del censo colegial con derecho a voto podrán proponer, mediante propuesta suscrita, una moción de censura al Decanato o cualquier miembro de la Junta de Gobierno justificando las razones en las que se funda la moción.

2.– En caso de ser una moción de censura a la totalidad de la Junta de Gobierno, el grupo promotor deberá definir un equipo gestor en la propuesta suscrita, para que gestione el Colegio hasta las nuevas elecciones, si se aprueba la moción de censura. En dicho plazo, no se permitirá la adquisición o enajenación de bienes o derechos, o gasto puntual cuyo valor exceda del 1% del patrimonio del Colegio según el último balance aprobado.

3.– Cumplidos los requisitos fijados en el apartado anterior, la Junta de Gobierno deberá convocar una Junta General extraordinaria con este punto en el orden del día, en un plazo no superior a 15 días desde la presentación de la propuesta.

4.– La convocatoria de la Junta General Extraordinaria, para debatir la moción de censura, deberá realizarse con una antelación mínima de treinta días y máxima de cuarenta y cinco días, a la celebración de la misma.

5.– La Junta General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria, media hora más tarde de la señalada para la primera, si concurren al menos un 10% del censo colegial con derecho a voto, incluidos los representados.

6.– Para la aprobación de la moción de censura será necesario el acuerdo de la mayoría simple de la Junta General Extraordinaria. No obstante, cuando se censure el Decanato, a la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno, será necesario el acuerdo de dos tercios de la Junta General Extraordinaria.

7.– Si la moción de censura no fuese aprobada, no podrá presentarse otra hasta transcurrido un año desde la presentación de la primera.

8.– Aprobada la moción, cesarán en sus cargos los miembros de la Junta de Gobierno censurados, y habrá de actuarse conforme a lo establecido en el artículo 40 de los presentes Estatutos. En caso de aprobación de una moción al Decanato, a la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno, se celebrarán elecciones extraordinarias en un plazo no superior a 2 meses.

TÍTULO ÚLTIMO

Artículo 100.– Disolución del colegio.

1.– Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio, será preciso que lo pida a la Junta de Gobierno, al menos, una cuarta parte del censo colegial con derecho a voto.

2.– Recibida esta petición, la Junta de Gobierno procederá en un plazo máximo de 30 días a la convocatoria de Junta General Extraordinaria, que se anunciará cuando menos con treinta días de antelación señalando el objeto de la convocatoria en 2 diarios de los de mayor tirada de Gipuzkoa.

3.– El Colegio podrá disolverse con el voto favorable de tres cuartas partes del censo colegial con derecho a voto por votación directa en Junta General Extraordinaria, convocada especialmente para este objeto.

4.– En el supuesto de aprobarse la disolución, el acuerdo de la Junta General Extraordinaria se trasladará al Gobierno Vasco para el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La disolución del Colegio se hará según las condiciones y características que recoge el citado artículo o que legalmente corresponda.

5.– La misma Junta General propondrá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinando el número de liquidadores y designando a los miembros colegiados que deban actuar como tales, estableciendo las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación, así como fijando el destino del remanente si existiera a entidades que persigan fines de interés general análogos a los del Colegio y del territorio histórico de Gipuzkoa.

6.– El Colegio perderá su finalidad jurídica y capacidad en el momento de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la norma de disolución, salvo supuesto de creación de nuevos Colegios.

DISPOSICIÓN FINAL

1.– Los presentes Estatutos empezarán a regir desde el mismo momento en que recaiga sobre los mismos la aprobación definitiva.

2.– Queda facultado el Colegio para dictar cuantas disposiciones generales resulten necesarias para el desarrollo de los presentes Estatutos.

Donostia / San Sebastián, a 17 de mayo de 2019.